

fls. 7
c.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-004-2017-00185-01
Demandante: ZAI CARGO SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00299-00
Demandante: COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL VIRGEN DE LA PEÑA LTDA Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda y otro por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

1) La demanda presentada por el Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda y otro por intermedio de apoderado judicial en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene por finalidad obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1933 de 9 de octubre de 2018 y 2888 de 20 de diciembre de 2018 proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, por medio de las cuales se da apertura al proceso de conformación del Banco de Oferentes y se conforma la lista de aspirantes habilitados para la eventual contratación de la prestación del servicio público de educación en el Distrito Capital; el acto administrativo de publicación de 16 de octubre de 2018 denominado "*invitación publica proceso de conformación del banco de oferentes Secretaría de Educación del*

de diciembre de 2018 mediante el cual se realizó la verificación de los requisitos habilitantes y, el acto por medio del cual se dio respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados de la verificación de los requisitos habilitantes.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien por el auto de 16 de julio de 2019 (fls. 191 y 192) dispuso inadmitir la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo, en el sentido de precisar con claridad las pretensiones de la demanda e individualizar los actos administrativos demandados en cumplimiento de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, indicar las normas violadas y el concepto de la violación en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 199 del CPACA, allegar los certificados de existencia y representación legal del Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda y del Liceo Nueva Estancia de Suba Ltda en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA y, adjuntar poder especial y suficiente para la representación judicial del Liceo la Nueva Estancia de Suba Ltda conforme a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3) En esas condiciones se pone de presente que venció el término para subsanar sin que la parte actora haya corregido la demanda, en consecuencia dado que los 10 días para subsanarla otorgados en el auto de 16 de julio de 2019 notificado por estado el 18 de julio de 2019 vencieron el 1º de agosto de 2019, la demanda interpuesta por el Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda y otro deberá ser rechazada.

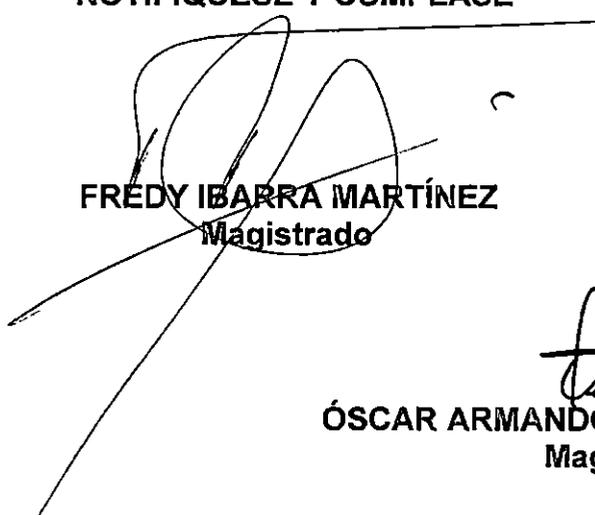
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

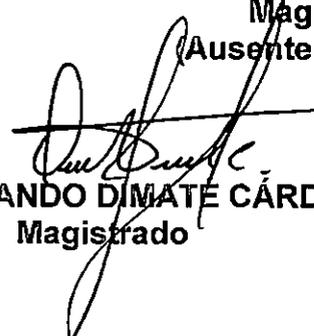
RESUELVE:

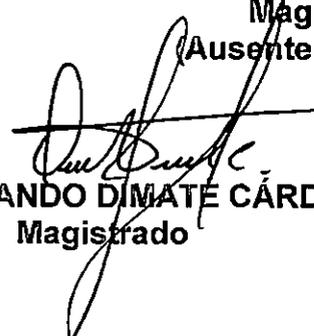
1º) **Recházase** la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por el Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda y otro.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-24-000-2013-00015-00
Demandante: LUÍS PARMENIO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
**Referencia: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE
DESACATO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (fls. 63 a 67 cdno. incidente de desacato), contra el auto de 13 de agosto de 2018 (fls. 61 y vlto. *ibidem*), por el cual se decidió abrir el incidente de desacato presentado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En tiempo oportuno, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a través de apoderado presentó recurso de reposición contra el auto de 13 de agosto de 2018, por el cual se decidió abrir el incidente de desacato presentado por la parte demandante, sustentado en síntesis por los siguientes argumentos:

El tramite incidental de desacato es nulo dado que, no es posible dar cumplimiento a órdenes que no se encuentran ejecutoriadas y respecto a la que estas entidades no comparten, dado que las decisiones desbordan las competencias propias de los destinatarios de las órdenes, tal como se argumentó en el recurso de apelación, pues se declara como

vulnerantes de los derechos colectivos a los ciudadanos Enrique Arévalo Nova, Justo Arévalo Nova, Guillermo Arévalo, Carmenza Arévalo Nova y Fanny Arévalo Nova, pero no les da órdenes encaminadas a hacer cesar la vulneración, siendo estos los particulares responsables de las quemas a cielo abierto y por ende quienes deben ser destinatarios de las ordenes.

Ahora, frente a la declaratoria de vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas y las órdenes a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR, frente a la Secretaría Distrital de Ambiente, expresa que debe tenerse claro que, tienen unas funciones establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en cuyo artículo 103, se reconoce como Autoridad Ambiental en el Distrito, pues la Secretaría Distrital de Ambiente carece de jurisdicción para ejercer inspección, vigilancia y control en zona rural, pues allí claramente la ejerce la Corporación Autónoma Regional, que es quien ejerce dichas competencias en esa zona, y por ende no hay competencias compartidas en esta zona específica de la Vereda Quiba, es decir, no hay concurrencia de entidades con esas facultades, aspecto que al ser objeto de censura, mal podría ordenar que se cumpla.

De conformidad con los anteriores argumentos, solicitó revocar el proveído impugnado, declarar la nulidad de lo actuado desde la presentación del escrito presentado por el demandante, en el que solicita medidas de desacato, y en consecuencia, disponer su remisión al Consejo de Estado a efectos que se surta el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, el Despacho considera que:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares contra los autos dictados en el trámite de las mismas procede el recurso de reposición, en consecuencia el recurso presentado es procedente.

2) Así las cosas y como bien lo planteó el apoderado recurrente, el Consejo de Estado en auto de 15 de noviembre de 2012¹, estableció los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, a saber:

"(...)

Para resolver, el despacho considera pertinente pronunciarse sobre la competencia del a quo en el evento en el cual se ha suspendido el proceso con ocasión de la interposición y concesión del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

Sobre el efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el numeral 1º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que:

"ART. 354. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones"(subraya y destacado fuera del texto original).

De una lectura detallada a la norma trascrita, se desprende con claridad que cuando se interpone recurso de apelación la competencia del inferior se suspende desde la ejecutoria del auto que lo concede hasta que se notifica la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador facultó al juez para que tome las medidas que considere necesarias pero solo dentro del marco de competencia de actuación dirigido a la protección y conservación del bien jurídico —derechos colectivos— objeto del proceso, salvo que la impugnación verse sobre ellas.

¹ Auto 2001-90479 de noviembre 15 de 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Ref.: Expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Acumulados números: 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343, Acción popular, Actor: Gustavo Moya Ángel y otros

Expediente No. 25000-23-24-000-2013-00015-00
Actor: Luís Parmenio Sánchez Pérez
Acción popular – incidente de desacato

Si bien es cierto que por su inminencia y para evitar un daño mayor el juez de instancia en las acciones populares conserva la competencia para decretar diferentes medidas, también lo es que ello no significa que le sea dado realizar actuaciones distintas.

En el sub lite, el despacho advierte que la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se agotó con el auto a través del cual se concedió el recurso de apelación, por lo que la misma no se extendió para resolver peticiones y/o solicitudes tales como incidentes propuestos. Lo anterior tiene razón en cuanto la competencia del juez o tribunal de instancia se limita, como ya se señaló, a las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como amenazados o quebrantados.

No le era dable al juez de instancia tramitar y resolver el incidente propuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debiendo en dicha oportunidad haberlo remitido a esta corporación para que conforme a las reglas preestablecidas decidiera sobre el mismo.

(...)" (resalta el Despacho).

Atendiendo lo dispuesto en el auto transcrito, se tiene que, la apelación de sentencia en acciones populares se debe conceder en el efecto suspensivo, toda vez que, debe quedar ejecutoriada la misma, como bien se resolvió en el numeral 6º de la sentencia de 12 de abril de 2018, presuntamente desacatada, contra la cual se presentó recurso de apelación, por ende, no se encuentra en firme, y no se puede exigir su cumplimiento.

Por lo anterior se tiene que, no es dable a este Tribunal tramitar y resolver el incidente propuesto por la parte demandante, toda vez que, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, por lo que, hay lugar a reponer la providencia recurrida, y declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato.

3) Así mismo, se observa un escrito de medida cautelar presentado por la parte demandante en este Tribunal, y teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará su remisión al Consejo de Estado, para que sea anexado al expediente y sea esa Corporación quien resuelva la solicitud.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1°) Repónese el auto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual se procedió a dar apertura al incidente de desacato, presentado por la parte demandante, en consecuencia, **declárase la nulidad** de todo lo actuado en el incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Por Secretaría, **remítase** al Consejo de Estado la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que sea anexada al expediente y se resuelva lo correspondiente frente a la misma.

3°) Comuníquese esta providencia a las partes.

4°) Ejecutoriado este auto, **repose** el expediente en Secretaría hasta tanto sea decidida en forma positiva la apelación interpuesta contra la sentencia de 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180023500

Demandante: MEDICUC IPS LTDA

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para estudiar las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad MEDICUC IPS LTDA., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, RESUELVE OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICA Y GRADUAN LAS ACREENCIAS"; y 1974 DEL 14 DE JULIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, REUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS".

Mediante auto del 17 de agosto de 2018, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$973.976.791, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecuibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de

universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”.

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar

decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente por incapacidad médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002017089900

Demandante: FABILU LTDA.

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA, EN CALIDAD DE LIQUIDADORA DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para estudiar el escrito de reforma de la demanda, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad FABILU LTDA., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones AL -12664 de 21 de septiembre de 2016 *"por medio de la cual se califican y gradúa y una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION"* ;y, AL- 14564 de 1 de diciembre de 2016 *"por la cual se resolvió el recurso de reposición"* (Fls.1-97).

Mediante auto del 20 de febrero de 2018, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección,4 se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de liquidadora de CAPRECOM, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$2.871.459.166, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de CAPRECOM EICE.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecuibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de

universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de CAPRECOM EICE.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”.*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Fiduciaria La Previsora S.A., en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar

decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020170167100

Demandante: PROCAPS S.A.

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para estudiar las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad PROCAPS S.A., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION RESUELVE OBJECIONES A LOS CREDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICA Y GRADUA ACREENCIAS", y 1970 de 18 de mayo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON EL NIT 800.250.119-1, RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR PROCAPS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1960 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2017".

Mediante auto del 27 de agosto de 2018, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$403.857.092, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de

la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan,

principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente por incapacidad médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180017900
Demandante: PFIZER S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial respectiva, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad PFIZER S.A.S, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, RESUELVE OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICA Y GRADUAN LAS ACREENCIAS"; y 1974 DEL 14 DE JULIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, REUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS".

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$2.020.020.752, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 10.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de

universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan². (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción

administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar

decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900199-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad COMCEL S.A., a través de apoderado, solicitó las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del ARTÍCULO PRIMERO, y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 25561 del 17 de abril de 2018, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declara no probada la excepción de "Falta de título ejecutivo".

2. Declarar la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO, y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 25561 del 17 de abril de 2018, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó "seguir adelante con la ejecución de la obligación".

3. Declarar la nulidad del ARTÍCULO PRIMERO y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 43516 del 22 de junio de 2018 en cuanto la misma, al resolver el recurso de reposición, confirmó, integralmente la Resolución No. 25561 del 17 de abril de 2018.

(...).".

El proceso de la referencia será remitido por competencia a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a los hechos de la demanda, mediante Resolución No. 23753 del 13 de mayo de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a la sociedad Comunicación Celular COMCEL S.A., una multa por el valor de \$257.740.000.00.

Posteriormente, mediante Resolución No. 4331 del 29 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, libró mandamiento de pago contra COMCEL S.A., ordenó el embargo y secuestro de bienes y estableció un plazo de 15 días para que el deudor cancelara la totalidad de la deuda.

contra el mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas mediante la Resolución No. 25561 del 17 de abril de 2018, en el sentido de declararlas no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución No. 43516 del 22 de junio de 2018.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", artículo 18, establece cuáles son las competencias que le corresponde a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.;***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la Ley".***

(Negrillas del Despacho)

De otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

(...)." (Subrayado y negritas fuera del texto).

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y los actos aportados al proceso, esta Sala concluye que el presente asunto es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se trata de un asunto de Jurisdicción Coactiva, cuya cuantía es superior a los 300

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente por incapacidad médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180072800
Demandante: UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial respectiva, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1960 de 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS"; y 1974 de 14 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS"; expedidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación.

Mediante auto del 8 de febrero de 2019, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$3.329.961.507, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de

universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan²". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”.*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar

decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente por incapacidad médica

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180035100
Demandante: OSTEOMEDICAL S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial respectiva, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad OSTEOMEDICAL S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones resoluciones Nos. 1960 de 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS"; y 1974 de 14 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS"; y 1989 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 1974 DE 14 DE JULIO DE 2017, QUE RESOLVIO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1960 DEL 6 DE MARZO DE 2017" expedidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación.

Mediante auto del 8 de febrero de 2019, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$742.436.437,00, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de

la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan

principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan²". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a la prestación de unos **servicios en salud** por parte de la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

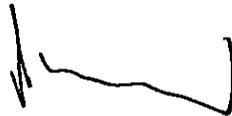
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Ausente por incapacidad médica

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020130071700

Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO, BANCAFE PANAMÁ

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de agosto de 2019, en los siguientes términos.

Antecedentes

En la presente demanda se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 01300 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" de 24 de octubre de 2012; y 00117 "Por la cual se dispone el levantamiento de una medida preventiva" de 4 de febrero de 2013; ambas proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante allegó, el 9 de agosto de 2019, un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistir de la demanda, en los siguientes términos: "*me dirijo ante su señoría para manifestar que esta **PARTE ACCIONANTE y/o DEMANDANTE** que apodero **DESISTE**, de forma total, integral e incondicional, de las pretensiones acumuladas, tanto de las pretensiones principales de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y consecuentemente, el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS***"

subsidiarias primeras como de las subsidiarias segundas, impetradas en el libelo introductorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, se solicita la declaratoria de **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS**, a la parte que desiste, por no aparecer causadas, ni comprobadas" (Fl.661-662).

Consideraciones

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y el trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, "[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"; la Sala aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del C.G.P.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas.

Exp. No. 25000234100020130071700
 Demandante: FIDUCUARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO
 FUNDACIÓN OTERO, BANCAFE PANAMÁ
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem"

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(Negrillas y subrayas de la Sala).

Según advierte la Sala, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso

Exp. No. 25000234100020130071700
Demandante: FIDUCUARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO
FUNDACIÓN OTERO, BANCAFE PANAMÁ
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 118 a 120 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se generaron gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la FIDUCUARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO, BANCAFE PANAMÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Exp. No. 25000234100020130071700
Demandante: FIDUCUARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO
FUNDACIÓN OTERO, BANCAFE PANAMÁ
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160146000
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 25 de abril de 2019, por la cual revocó el auto de 25 de enero de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Ortiz Salas.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda y los requisitos de la misma, se procederá a admitir la misma en los siguientes términos.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para efectos de contestarla y de pedir las pruebas que considere pertinentes.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000234100020180083800

Demandante: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza de plano el incidente de nulidad

SISTEMA ORAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2019, el Despacho **previo a notificar a las partes en estrados sobre la competencia que tiene para resolver sobre las excepciones previas**, declaró la caducidad del medio de control y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, en la audiencia, interpuso recurso de apelación, el cual se concedió y en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Sección, enviar el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

El 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó escrito mediante el cual solicitó la nulidad del auto del 17 de junio de 2019, por obviar el trámite establecido por el artículo 125 del C.P.A.C.A., esto es, que dicha decisión debió tomarse por la Sala y no por el Magistrado Sustanciador.

Con el fin de resolver, el Despacho se refiere, en primer orden a los artículos 129, 133 y 135 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)."

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

(Subrayas y destacado del Despacho)

Conforme a las normas citadas, las nulidades se proponen a través de incidentes y estos, a su vez, solamente se pueden promover en audiencia, salvo que se hubiere proferido sentencia.

Así mismo, la última de las normas transcritas dispone que la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal, de las indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y los hechos en que se fundamenta.

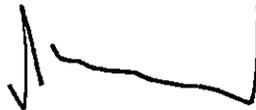
En el presente caso, el apoderado de la parte demandada sustenta la nulidad formulada, en que la decisión que declaró la caducidad del medio de control incoado, debía proferirse en conjunto por la Sala y no solamente por el Magistrado Sustanciador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 del C.P.A.C.A. No obstante, el Despacho observa que dentro del escrito de solicitud de nulidad no se invoca alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, requisito indispensable para la proposición del incidente respectivo.

Exp. No.25000234100020180083800
Demandante: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

apoderado de la parte demandada, en tanto este se interpuso sin los requisitos fijados por la norma.

Finalmente, cabe señalar que en la audiencia del 17 de junio de 2019, se notificó por estrados a las partes sobre la competencia del Magistrado Sustanciador de este proceso, para pronunciarse sobre las excepciones previas, decisión que no fue impugnada por ninguno de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000234100020160106600

Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A.- PROVinsa EN LIQUIDACIÓN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: No acepta llamamiento en garantía

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 25 de octubre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al IDU, quien presentó contestación de la demanda dentro del término concedido por el Despacho, esto es, el 9 de noviembre de 2018.

En la misma fecha, el IDU radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), pues considera que existe un derecho legal en cabeza del IDU, en la medida en que para proceder a hacer la oferta y a reconocer la indemnización por el trámite de expropiación, se tuvo como fundamento el avalúo comercial elaborado por la UAECD, entidad competente para el ejercicio de dicha función conforme al Decreto 583 de 2011 y al Convenio Interadministrativo No. 1321 de 2013, suscrito por las dos entidades.

Se precisa por el Despacho que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es la norma especial que regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata, y el texto del numeral cuarto del citado artículo dispone:

***Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-*

Exp. No.25000234100020160106600
Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A.- PROVinsa EN LIQUIDACIÓN
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

*deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. **El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:***

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

De la lectura de la norma trascrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, **NO** se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

Tampoco la Ley 388 de 1997 dispone la remisión expresa a la norma general del proceso, en caso de materias no reguladas, por lo que no habría lugar a invocar el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- Negar la solicitud de llamamiento en garantía, impetrada por el IDU, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000234100020160106600

Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A.- PROVinsa EN LIQUIDACIÓN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Abre a pruebas el proceso

SISTEMA ORAL

Mediante auto de 25 de octubre de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al IDU, quien presentó contestación de la demanda dentro del término concedido por el Despacho, esto es, el 9 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 4º, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y para el efecto se dispone:

1. Parte demandante.

1.1. Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folios 32 a 220 del expediente, con el valor probatorio que en derecho corresponda.

1.2 Solicita que se oficie a la Secretaría Distrital de Planeación, para que allegue:

-la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 1990, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

- Resolución No. 474 del 8 de octubre de 1991, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

-Resolución No. 060 del 5 de enero de 1996, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

El Despacho niega la prueba por cuanto, una vez revisado el expediente, las documentales que solicita la parte actora fueron allegadas con la demanda y fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio quien en derecho corresponda en el numeral anterior.

1.3 La parte demandante solicita que se oficie al IDU, para que allegue copia de los antecedentes administrativos del proceso de expropiación.

Se niega la prueba, pues revisada la contestación de la demanda allegada por el IDU, se observa que fueron aportados con esta.

1.4 Solicita que se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares, con el fin de que se determine el valor comercial del inmueble expropiado.

La prueba se niega toda vez que con la demanda fue aportado el Informe Avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, en el que se estableció el valor comercial del inmueble objeto de la expropiación (Fls. 98 a 106); y, en tal sentido, resulta innecesario otro dictamen con el mismo objeto.

1.5 Solicita que se nombre un perito contador para que *“analice los documentos que se aportan con la demanda y efectúe la liquidación del valor total de la indemnización de daños y perjuicios que se deben reconocer a mi representada bien sea a título de restablecimiento del derecho o como precio indemnizatorio”*

Se accede a decretar el dictamen pericial solicitado. Sin embargo, el Despacho aclara que la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, razón por la cual, no es posible designar un perito contador.

En consecuencia, y con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, se impone la carga a la parte actora, consistente en que allegue, al expediente, la experticia decretada.

Para tal fin, se concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación de este auto; una vez sea aportado el mismo, se fijará fecha para la audiencia de contradicción del dictamen.

2. Parte demandada.

2.1 Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran de folios 38 a 384 del expediente y que corresponde a la actuación administrativa de que se trata.

2.2 Solicitó la recepción del testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, evaluador, especialista de la Dirección Técnica de Predios del IDU, con el fin de que este concorra al proceso como soporte técnico para posibles objeciones o contradicción frente al avalúo que sea decretado en el proceso.

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto la misma tiene por objeto servir de soporte técnico para la formulación de eventuales objeciones o la contradicción del dictamen que fuere decretado en el proceso; sin embargo, como la prueba pericial solicitada al Despacho se negó, carece de objeto la petición de la prueba testimonial, que solicitó la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002324000201000307-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Aclara auto.

Se aclara el auto proferido el 29 de julio de 2019, en el sentido de indicar que quien formuló el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, fue la parte demandada, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Finalmente, por cumplir con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Fabián Gutiérrez Herrán, quien actuó como apoderado de Gaseosas Lux S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

48

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2019-00655-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE
BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores DIEGO ANDRÉS VARGAS, LINDA CAROLINA MEDRANO VARGAS, LINA PAOLA MEDRANO, VARGAS, MARÍA DEL PILAR MEDRANO VARGAS, INGRID PAOLA NIETO V., ELIZABETH LÓPEZ S., OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ M., NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, CINDY VIVIANA SALCEDO GIRALDO, MANUEL DARÍO BELTRÁN SÁNCHEZ, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LOCALES, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE DERECHO HUMANOS, y ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, solicitando como pretensiones lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00655 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

«1. **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y USO COMÚN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Con base en la exigencia de este derecho el grupo de ciudadanos (as) aquí firmantes buscamos que se haga uso de la Ley de la Constitución para abrir los expedientes en 16 de las 19 localidades requeridas y que aún no han realizado la apertura de los expedientes de 211 espacios públicos invadidos por cuenta de la iglesia católica en la ciudad de Bogotá, esto haciendo uso de las pruebas y el concepto técnico emitido por el DADEP y expuesto en la presente acción popular a través del anexo 1.

2.- **DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.** Haciendo uso de la presente acción popular en aras de propender el que las alcaldías locales, la Secretaría Distrital de Gobierno, los (as) jueces y la institucionalidad en general, actúen en derecho para que tomen las acciones administrativas y policivas correspondientes para proteger el derecho a la integridad y uso común del espacio público y a la defensa del patrimonio público, obligando a la Alcaldía Local de Bosa a que actúe en derecho y recupere el espacio público invadido en el parque de Bosa Atalayas, del que se habla de forma detallada en el anexo 3 de la presente querrela”.

3. **DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.** Que para obligar a la Alcaldía Local de Bosa y a las demás Alcaldías locales a tomar las decisiones administrativas y policivas correspondientes para actuar conforme a la constitución, la Ley y el derecho se tenga en cuenta la declaración jurada del anexo tres en la que se invoca el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta por cuenta de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local de Bosa y dieciséis (16) Alcaldías Locales de Bogotá D.C.

4. **DERECHO A LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.** Que se tenga en cuenta la declaración de los Derechos del Niño y la Niña del año 1959 que manifiesta tanto en su preámbulo como en los principios 1, 2, 4 y 10 que protegen los derechos a la recreación y el esparcimiento que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; en aras de recuperar los parques invadidos y demás espacios usurpados por la iglesia católica, en lo que se están vulnerando los derechos de los(as) niños(as) bogotanos(as) a la recreación, el esparcimiento, la cultura, el deporte, el tiempo de ocio, la vivienda digna, la educación, la cultura y el uso común del suelo, y del espacio público.

5. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.** Que se incluyan a los grupos poblacionales minoritarios creyentes y no creyentes que fueron excluidos o invisibilizados de la política pública de libertad religiosa, de cultos y de "conciencia"; dado el hecho de que es inconstitucional, ilegal y una violación para con las Convenciones y Declaraciones de los derechos humanos fundamentales el que una política pública genere exclusión de un grupo de ciudadanos(as) que inexpugnablemente están ligados(as) con el tema de protección humanitaria del que habla dicha política pública, y cuyo sustento legal

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00655 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

se puede encontrar en estudios de índole antropológico, sociológico, filosófico, estadístico, político y sobre todo en antecedentes legales y jurisprudencia constitucional de índole garantista: dinámica que es acogida en el acervo ético de la Corte Constitucional de Colombia, el Consejo de Estado Colombiano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como en la Organización de Naciones Unidas".

Estudiada la demanda el Despacho evidencia que esta no cumple con unos requisitos para que pueda ser admitida como a continuación se exponen:

- a) **La indicación de los hechos, acciones u omisiones que motivan la demanda.**

Al estudiar a demanda se evidencia que no se realiza un capítulo de hechos, acciones u omisiones que motivan la misma; no obstante, que en texto de la demanda, en pretensiones y en apartado de pruebas, se deducen los mismos.

- b) **La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.**

En el encabezado de la demanda se cita al Ministerio del Interior – Dirección de Derecho Humanos, y a la Arquidiócesis de Bogotá, como autoridad pública y persona natural o jurídica responsables de la amenaza o agravio, sin que el capítulo de hechos ni pretensiones se citen como autoridades responsables de la amenaza del derecho a la participación democrática.

- c) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**

El Despacho observa que las imágenes donde se relacionan los predios ocupados por las Iglesias en las diferentes Localidades de Bogotá no son

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00655 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

legibles (folio 5 del cdo. ppal), razón por la cual debe subsanar nuevamente el capítulo de pruebas con esta información.

Por otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...))».

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00655 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Dentro de la demanda, no se encuentra la reclamación presentada por la parte actora ante el Ministerio del Interior – Dirección de Derechos Humanos – Dirección de Asuntos Religiosos y la Arquidiócesis de Bogotá, razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a estas autoridades; advirtiéndole que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la mismas, deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **INADMÍTASE** la demanda presentada para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH OROZCO MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201900610 - 00
Remitente: CONSEJO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE CHÍA
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Consejo de Justicia Municipal de Chía y la Secretaría de Gobierno de Chía, remitido a esta Corporación por la Oficina Jurídica del Municipio de Chía (Fl. 1 a 5).

Inspección de Policía del Municipio de Chía

En audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2018 dentro del expediente No. 6342-18 en el marco del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se impuso, por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Chía, una sanción al señor Javier Arturo Gil Villalobos.

Contra la decisión anterior el sancionado interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia Municipal de Chía conforme lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Fl. 9 a 15).

Consejo de Justicia Municipal de Chía

El 30 de enero de 2019, el Consejo de Justicia Municipal de Chía resolvió remitir el expediente a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía al considerar que la competencia radicaba en esta última entidad, en atención

Además, de conformidad con la Ley 153 de 1887 referente a la aplicación de la norma especial y posterior, en concordancia con el artículo 9, numeral 8, del Decreto 017 de 2015 *“por el cual se establece la estructura organizacional interna de la Administración Central del Municipio de Chía”* si bien las competencias para conocer en segunda instancia de actuaciones administrativas proferidas por las Secretarías de la Alcaldía y las distintas instancias del Municipio son del Consejo de Justicia, la misma norma establece *“salvo las excepciones de ley”*, lo cual ocurre en el presente asunto.

Secretaría de Gobierno de Chía

El Secretario de Gobierno del Municipio de Chía, indicó que la competencia radica en el Consejo de Justicia de Chía, conforme lo prevé el Acuerdo 80 de 12 de junio de 2015, que establece entre las funciones de esa autoridad la de resolver la segunda instancia de los procesos contravencionales de policía (Fl. 19 a 21).

Consideraciones de la Sala

Competencia del Tribunal para decidir

Esta Corporación tiene competencia para decidir sobre la presente controversia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Análisis del caso

En síntesis, el problema radica en que el Consejo de Justicia de Chía considera que la competencia para conocer del recurso de apelación con respecto a la decisión emitida por la Inspección de Policía de Chía radica en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía, como lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece:

"TÍTULO II.
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.
AUTORIDADES DE POLICÍA.

ARTÍCULO 198. **AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

(...)

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

(...)

CAPÍTULO III. PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.
Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. (...)
 2. Citación. (...)
 3. Audiencia pública. (...)
 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y **de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.
- Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.
5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. (...)." (Destacado por la Sala).

Como se desprende de las normas antes referidas, los inspectores de policía conocen, entre otros, de los *"comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación"*.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, asunto en el que consiste el conflicto en el presente caso, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 señala que la competencia radica en las autoridades especiales de policía: y si bien,

no especifica en forma concreta cuáles son, establece que serán en las materias de *“salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos”*.

Así las cosas, con el fin de determinar qué autoridad especial de policía es la competente para dirimir el recurso de apelación respecto de la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2018 por la Inspección Segunda de Policía de Chía, resulta del caso remitirse a las normas que regulan el funcionamiento del Municipio de Chía; al respecto, es preciso mencionar las disposiciones previstas en el Decreto 17 de 16 de junio de 2015 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA”*, el cual, al referirse a las funciones de las autoridades en conflicto, establece:

Artículo 9°. Consejo de Justicia. Son funciones del Consejo de Justicia:

1. Conocer en única instancia de los impedimentos y recusaciones del Alcalde y de los servidores públicos de la administración central.
2. **Conocer en segunda instancia de los procesos de policía, adelantados por las Inspecciones de Policía,** Comisarías de familia, Inspección de Policía Urbanística y ambiental y Comando de Policía salvo las excepciones de ley.
3. Conocer en segunda instancia los procesos administrativos de policía como el control de establecimientos de comercio abiertos al público, infracciones al régimen de construcción, obras y urbanismo, restitución de bienes de uso público, acorde con la ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que regulen el régimen de obras y urbanismo.
4. Conocer de los recursos de apelación y de queja en los procesos por contravenciones especiales de policía.
5. Actuar en función jurisdiccional en segunda instancia de los procesos civiles de policía, en perturbación a la posesión o de mera tenencia y amparos al domicilio.
6. Conocer en segunda instancia de los procesos de restitución de bienes de uso público y afectado al uso público.
7. Tramitar y proyectar la respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos sobre asuntos que deba conocer el Consejo.
8. Conocer en segunda instancia de las actuaciones administrativas proferidas por las Secretarías de la Alcaldía y las distintas instancias del Municipio, salvo las excepciones de ley.
9. Conocer en segunda instancia de las infracciones al Código Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 o de las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

10. Notificar los actos administrativos y providencias que se elaboren en el Consejo.

(...)

De acuerdo a las normas antes examinadas, se concluye que es competencia del Consejo de Justicia conocer en segunda instancia de los procesos de policía adelantados por la Inspección de Policía del Municipio de Chía.

En consecuencia, como en el presente caso se trata de un proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía del Municipio de Chía, en el marco del proceso verbal abreviado regulado por la Ley 1801 de 2016, se advierte que el conocimiento del recurso de apelación corresponde al Consejo de Justicia, conforme se expuso en los párrafos anteriores.

Así las cosas, se remitirá el presente asunto al Consejo de Justicia del Municipio de Chía.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DIRÍMESE el conflicto negativo de competencias en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde al **CONSEJO DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **CONSEJO DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA**.

TERCERO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía y a la Oficina Jurídica del Municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente por incapacidad médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201900558 - 00
Remitente: CONSEJO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE CHÍA
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Consejo de Justicia Municipal de Chía y la Secretaría de Gobierno de Chía, remitido a esta Corporación por la Oficina Jurídica del Municipio de Chía (Fl. 1 a 5).

Inspección de Policía del Municipio de Chía

En audiencia pública celebrada el 27 de marzo de 2019 dentro del expediente No. 461-19 en el marco del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se profirió por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Chía, una decisión mediante la cual se rechazó la querrela por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

Contra la decisión anterior el querellante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, el primero fue resuelto en el sentido de no reponer y, el segundo, se concedió en efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia Municipal de Chía, conforme lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Fl. 11).

Consejo de Justicia Municipal de Chía

El 10 de abril de 2019, el Consejo de Justicia Municipal de Chía resolvió remitir el expediente a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía al

considerar que la competencia radicaba en esta última entidad, en atención a lo previsto en los artículos 198 y 207 de la Ley 1801 de 2016 (Fl. 20 y 21).

Además, de conformidad con la Ley 153 de 1887 referente a la aplicación de la norma especial y posterior, en concordancia con el artículo 9, numeral 8, del Decreto 017 de 2015 *“por el cual se establece la estructura organizacional interna de la Administración Central del Municipio de Chía”* si bien las competencias para conocer en segunda instancia de actuaciones administrativas proferidas por las Secretarías de la Alcaldía y las distintas instancias del Municipio son del Consejo de Justicia, la misma norma establece *“salvo las excepciones de ley”*, lo cual ocurre en el presente asunto.

Secretaría de Gobierno de Chía

Mediante oficio de 27 de mayo de 2019, el Secretario de Gobierno del Municipio de Chía indicó que la competencia radica en el Consejo de Justicia de Chía, conforme lo prevé el Acuerdo 80 de 12 de junio de 2015 que establece, entre las funciones de esa autoridad, la de resolver la segunda instancia de los procesos contravencionales de policía (Fl. 15 a 18).

Consideraciones de la Sala

Competencia del Tribunal para decidir

Esta Corporación tiene competencia para decidir sobre la presente controversia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Análisis del caso

En síntesis, el problema radica en que el Consejo de Justicia de Chía considera que la competencia para conocer del recurso de apelación con respecto a la decisión emitida por la Inspección de Policía de Chía radica en la Secretaría

de Gobierno del Municipio de Chía, como lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece:

"TÍTULO II.
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.
AUTORIDADES DE POLICÍA.

ARTÍCULO 198. **AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá

realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

(...)

TÍTULO III. PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

(...)

CAPÍTULO III. PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. (...)
2. Citación. (...)
3. Audiencia pública. (...)
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y **de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.
5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. (...)." (Destacado por la Sala).

Como se desprende de las normas antes referidas, los inspectores de policía conocen, entre otros, de los *"comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación"*.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, asunto en el que consiste el conflicto en el presente caso, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 señala que la competencia radica en las autoridades especiales de policía; y si bien no especifica en forma concreta cuáles son, establece que serán en las materias de *“salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos”*.

Así las cosas, con el fin de determinar qué autoridad especial de policía es la competente para dirimir el recurso de apelación respecto de la decisión adoptada el 27 de marzo de 2019 por la Inspección de Policía de Chía, resulta del caso remitirse a las normas que regulan el funcionamiento del Municipio de Chía; al respecto, es preciso mencionar las previstas en el Decreto 17 de 16 de junio de 2015 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA”*, el cual, al referirse a las funciones de las autoridades en conflicto, establece:

Artículo 9°. Consejo de Justicia. Son funciones del Consejo de Justicia:

1. Conocer en única instancia de los impedimentos y recusaciones del Alcalde y de los servidores públicos de la administración central.
2. **Conocer en segunda instancia de los procesos de policía, adelantados por las Inspecciones de Policía,** Comisarías de familia, Inspección de Policía Urbanística y ambiental y Comando de Policía salvo las excepciones de ley.
3. Conocer en segunda instancia los procesos administrativos de policía como el control de establecimientos de comercio abiertos al público, infracciones al régimen de construcción, obras y urbanismo, restitución de bienes de uso público, acorde con la ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que regulen el régimen de obras y urbanismo.
4. Conocer de los recursos de apelación y de queja en los procesos por contravenciones especiales de policía.
5. Actuar en función jurisdiccional en segunda instancia de los procesos civiles de policía, en perturbación a la posesión o de mera tenencia y amparos al domicilio.
6. Conocer en segunda instancia de los procesos de restitución de bienes de uso público y afectado al uso público.
7. Tramitar y proyectar la respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos sobre asuntos que deba conocer el Consejo.
8. Conocer en segunda instancia de las actuaciones administrativas proferidas por las Secretarías de la Alcaldía y las distintas instancias

9. Conocer en segunda instancia de las infracciones al Código Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 o de las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
10. Notificar los actos administrativos y providencias que se elaboren en el Consejo.

(...).".

De acuerdo a las normas antes examinadas, se concluye que es competencia del Consejo de Justicia conocer en segunda instancia de los procesos de policía adelantados por la Inspección de Policía del Municipio de Chía.

En consecuencia, como en el presente caso se trata de un proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía del Municipio de Chía, en el marco del proceso verbal abreviado regulado por la Ley 1801 de 2016, se advierte que el conocimiento del recurso de apelación corresponde al Consejo de Justicia, conforme se expuso en los párrafos anteriores.

Así las cosas, se remitirá el presente asunto al Consejo de Justicia del Municipio de Chía.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DIRÍMESE el conflicto negativo de competencias en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde al **CONSEJO DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **CONSEJO DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA**.

TERCERO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía y a la Oficina Jurídica del Municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente por incapacidad médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



Fls
355
01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-271-NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
ACCIONADO: -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
TEMAS: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LOS USUARIOS
ASUNTO: PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.348 C1), procede la Sala a proponer conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 3 Laboral del Circuito de Bogotá y 20 Civil del Circuito de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A, presentó demanda ordinaria en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, por cuanto a la fecha no se ha reconocido el pago de servicios y medicamentos no incluidos en el POS.

Como consecuencia de lo anterior, formuló pretensiones tendientes a solicitar se condene a pagar las obligaciones que imponen el Sistema General de Seguridad Social en Salud derivadas de la prestación de los servicios de salud que no están cubiertos por la UPC del POS y que fueron suministrados por Nueva EPS S.A en cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República y/o que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico-CTC y por ende requiere se reembolse un total (\$2.317.906.633.00) más los correspondientes intereses moratorios.

Inicialmente la demanda fue presentada el día 15 de agosto de 2017, y repartida al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 18 de agosto de 2017, determinó remitir el proceso a la jurisdicción civil, por cuanto, a su juicio, el proceso versa sobre el pago de facturas e indemnizaciones por concepto de daños antijurídicos, más no referentes a controversias surgidas entre afiliados y los entidades prestadoras de servicios de salud.

administrativa dirimir el conflicto relativo a la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por lo que dispuso la remisión de todo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto interlocutorio N°2019-03-23-NYRD, el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda, ordenado al extremo actor que dentro del término de 10 días corrigiera el libelo en relación a la precisión de las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, relación de pruebas que pretenden hacerse valer, designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía y se aportaran las constancias relativas a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, decisión que fue recurrida por el demandante, por estimar que el Tribunal carece de jurisdicción.

A través de providencia del 29 de julio de 2019, accedió al recurso, por lo que se revocó la anterior decisión, por cuanto en realidad se discuten obligaciones en el marco del sistema de seguridad social en salud, y una vez ejecutoriada tal decisión procede la Sala a analizar si posee jurisdicción y de ser necesario proponer conflicto negativo ante el del Consejo Superior de la Judicatura.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior y de la lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva del Ministerio de Salud y Protección Social de reconocer y pagar a la Nueva Empresa Promotora de Salud la suma de dos mil cuatrocientos cinco millones setecientos treinta y seis mil trescientos siete pesos (\$2.405.736.307), por la prestación de procedimientos, apoyos diagnósticos o terapéuticos considerados no POS durante la vigencia de la Resolución 5521 de diciembre de 2013.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas como lo son la Nueva Empresa Promotora de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social, el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, por lo tanto salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación de la cartera ministerial de no reconocer y pagar las sumas reclamadas por la empresa promotora por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a sus afiliados, por cuanto la administración considera que aquellos si están incluidos en el plan obligatorio de salud.

En efecto, al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para resolver las controversias suscitadas entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos, como el caso en estudio, a la jurisdicción ordinaria

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ante un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.”

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, “respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435).” (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo EDSYGA de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones

prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES”, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto por la Nueva Empresa de Salud-Nueva EPS, tiene el propósito de lograr que se paguen las facturas glosadas en sede administrativa, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud no reconocidos en el plan obligatorios y que ha proporcionado a sus afiliados por órdenes de tutela y decisión del Comité Técnico Científico.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

Finalmente y como quiera que el **Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá**, declaró que carecía de competencia, por cuanto le correspondía a la jurisdicción civil resolver el asunto y posteriormente el **Juzgado 20 Civil del Circuito** determinó que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el *sub lite*, lo procedente es ordenar la remisión de la demanda presentada por la Nueva Empresa de Salud-Nueva EPS, contra el Ministerio de Salud y Seguridad Social y Otros, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se resuelva el conflicto negativo surgido entre las jurisdicciones.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 3 Laboral del Circuito de Bogotá y 20 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00378-00
DEMANDANTE: JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDANDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

El señor JOSÉ MENDOZA DUARTE Y OTROS actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpuso demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos «por los crueles combates que han sostenido grupos al margen de la ley como el EPL y el ELN en toda la zona del Catatumbo (Departamento Norte de Santander), según hechos ocurridos a partir del día 1 de marzo de 2017, hasta el 30 de abril del año 2018».

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ MENDOZA**

¹ «Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**DUARTE Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director General de la Policía Nacional y al Comandante del Ejército Nacional de Colombia o quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en el proceso si lo consideran pertinente.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3°. y 49 de la presente ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ MENDOZA DUARTE
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3

132

5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2018-00378-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por JOSÉ MENDOZA DUARTE Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados presuntamente a los ciudadanos *«por los crueles combates que han sostenido grupos al margen de la ley como el EPL y el ELN en toda la zona del Catatumbo (Departamento Norte de Santander), según hechos ocurridos a partir del día 1 de marzo de 2017, hasta el 30 de abril del año 2018»*.
6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.
7. Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Guber Alfonso Zapata Escalante, conforme las facultades a Él conferidas en el poder visible a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801147-00
Demandantes: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU (fls. 107 a 112), en contra del auto del 14 de diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 75 a 77).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls.75 a 77).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU interpuso recurso de reposición (fls. 107 a 112), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Despacho negó la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda respecto del término de traslado de la misma.

Advirtió que sobre la notificación del auto admisorio de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 16 de julio de 2015,

expediente 2015-00020-00, al resolver una solicitud de aclaración de la providencia que admite la demanda, en el sentido de precisar si de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los términos que concede el auto solo comienzan a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación, resolvió conceder el término de traslado antes señalado.

De conformidad con lo anterior solicita se revoque la decisión recurrida, con el fin de que se haga remisión al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el término de traslado de la demanda empiece a correr vencidos los 25 días después de surtida la última notificación.

II. CONSIDERACIONES

1) El numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia (...)"

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los

Exp. No. 250002341000201801147-00
Actor: Blanca Ligia Celis Gutiérrez
Acción contenciosa

mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Resalta el Despacho).

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887¹ "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", la norma especial prevalece sobre la general.

Sobre la prevalencia de la norma especial sobre la general la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"(...)

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año². (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior, marco jurisprudencial se tiene que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

3) De conformidad con lo anterior, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el auto del 28 de marzo de 2019, por cuanto no le asiste la razón a la apoderado judicial de la Empresa de Renovación y

¹ **"Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública." (negritas adicionales).

Exp. No. 250002341000201801147-00
Actor: Blanca Ligia Celis Gutiérrez
Acción contenciosa

Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU, cuando afirma que se deba dar aplicación a lo establecido en el artículo 199 del CPACA., en lo que respecta al termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación para empezar a correr el termino de cinco (5) días para la contestación de la demanda, porque el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, norma de carácter especial, es claro en establecer que el término para contestar la demanda es de cinco (5) días, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En efecto, la 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, contiene una propia regulación en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues esto únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley, por lo tanto, se denegará la aclaración del auto del 14 de diciembre de 2018.

4) Ahora bien, advierte el Despacho que por error involuntario en el auto del 28 de marzo de 2019 (fls. 100 a 105), se señaló que la entidad que solicitó la aclaración del auto del 14 de diciembre de 2018, por el cual se admitió la demanda de la referencia, es el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, cuanto la demandada en el presente asunto es la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU.

En ese orden y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de oficio se corrige la providencia antes señalada, el sentido de indicar que la entidad demandada que solicitó la aclaración del auto admisorio es la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU.

Exp. No. 250002341000201801147-00
Actor: Blanca Ligia Celis Gutiérrez
Acción contenciosa

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 14 de diciembre de 2018, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Corrígese el numeral 1º del auto del 28 de marzo de 2019, el cual quedará así:

*1º) **Deniégase** la solicitud de aclaración presentada por el apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C-ERU, respecto de los términos de traslado de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaria **dese** cumplimiento al auto del 14 de diciembre de 2018, por el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201900200-00
Demandantes:	JOSÉ MARÍA LUQUE Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 114 y 115 ibidem), en contra del auto del 14 de marzo de 2019, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 14 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora allegara las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 114 y 115 cdno. ppal.), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que se opone a la exigencia de acompañar las constancias de notificación de los actos demandados como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto esta exigencia respecto de las notificaciones por aviso se hace excesiva y es opuesta al-

Exp. No. 250002341000201900200-00
Actor: José María Luque Luque y Otros
Acción contenciosa

principio de buena fe y en relación con ella se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Indicó que la notificación por aviso es la que se lleva a cabo por no poderse realizar la notificación personal después de transcurridos los cinco (5) días del envío de la citación a quien debe ponerse en conocimiento el acto administrativo. Como la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del respectivo aviso con la copia íntegra del acto administrativo, su demostración no puede entenderse acreditada con el aviso recibido, sino con la prueba de la fecha en la que se hizo entrega de este y este hecho lo certifica la agencia de correos autorizada, únicamente a la entidad que hubiere hecho la correspondiente remisión.

Por consiguiente imponer en estos casos a quien pretende demandar la excesiva carga de acompañar la certificación sobre el momento de la entrega del aviso es desproporcionada.

El cumplimiento del requisito que se impone en el auto inadmisorio vulnera derechos fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial y contraría el principio de buena fe.

En atención a lo anterior solicita se revoque el auto inadmisorio y en consecuencia se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que es excesiva la carga impuesta en el auto del 14 de marzo de 2019, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora allegara las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Advierte el recurrente que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del respectivo aviso con la copia íntegra del acto administrativo, su demostración no puede entenderse acreditada con el aviso recibido, sino con la prueba de la fecha en la que se hizo entrega de este y este hecho lo certifica la agencia de correos autorizada, únicamente a la entidad que hubiere hecho la correspondiente remisión.

Exp. No. 250002341000201900200-00
Actor: José María Luque Luque y Otros
Acción contenciosa

Íntegra del acto administrativo, su demostración no puede entenderse acreditada con el aviso recibido, sino con la prueba de la fecha en la que se hizo entrega de este y este hecho lo certifica la agencia de correos autorizada, únicamente a la entidad que hubiere hecho la correspondiente remisión.

Indica la parte actora que el cumplimiento del requisito que se impone en el auto inadmisorio vulnera derechos fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial y contraría el principio de buena fe.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Exp. No. 250002341000201900200-00
Actor: José María Luque Luque y Otros
Acción contenciosa

La citada disposición hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la demostración de la notificación por aviso no puede entenderse acreditada con el aviso recibido, sino con la prueba de la fecha en la que se hizo entrega de este y este hecho lo certifica la agencia de correos autorizada, por cuanto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es claro en señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por su parte el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...). (Negrillas fuera de texto).

Al respecto y revisada la demanda se advirtió que si bien la parte actora afirma en el escrito de demanda que la notificación del acto contenido en la Resolución No. 1289 de 18 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número 0834 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura*", se notificó por aviso el día martes 13 de agosto de 2018, de modo que su notificación se entiende surtido al día siguiente, esto es, el miércoles 14 de agosto de 2018, no se aportó al expediente constancia de la entrega del aviso como lo señala el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se repondrá el auto del 14 de marzo de 2018 y en su lugar se ordenará oficiar a la entidad demandada con el fin de que

Exp. No. 250002341000201900200-00
Actor: José María Luque Luque y Otros
Acción contenciosa

allegue la constancia de la notificación por aviso del acto administrativo que culminó la actuación administrativa.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Repónese el auto del 14 de marzo de 2018, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Infraestructura para que dentro del término de cinco días a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la constancia de la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1289 de 18 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número 0834 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura*".

3º) Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto la Agencia Nacional de Infraestructura allegue respuesta al requerimiento señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201700904-02
Demandantes: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR
 DEL NIÑO DE RISARALDA EN
 LIQUIDACIÓN
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
 COMUNICACIONES CAPRECOM Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 201 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de julio de 2019 (fls. 8 a 13 Cuaderno Consejo de Estado), mediante el cual se revocó la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019 mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y en su lugar se declara la prosperidad de dicha excepción.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 130002331000201500800-01
Demandante: ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO-DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33 cdno. ppal.), el Despacho dispone:

1°) Auxíliese el Despacho Comisorio de la referencia, en consecuencia, **advíertaseles** a las partes que posteriormente por auto se fijará fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores: José Ángel Bohórquez Jiménez y Luis Alfredo Vásquez, decretados por auto del 8 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Bolívar (fls. 521 a 522 vlto.).

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado